

02-19-76 PERMISO definitivo otorgado a la empresa Servicios Portuarios de Guaymas, S. A. de C. V., para la prestación de maniobras en el Puerto de Guaymas, Son. (8)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Marina.- Direc. Gral. de Asuntos Jurídicos.- Of.. Núm. VIII.- Exp.:

VIII-624.42-4.

ASUNTO: Permiso definitivo para prestar maniobras de servicio público en el puerto de Guaymas, Son.

C. Lic. Jorge Mier y Concha.

Apoderado de

"Servicios Portuarios de Guaymas", S. A. de C. V.

Paseo de la Reforma Núm. 56, 2o. Piso.

Ciudad.

Vistas las constancias relacionadas con la solicitud de esa Empresa, para prestar maniobras de servicio público en el puerto de Guaymas, Son.; y tomando en cuenta que:

1.- Mediante oficios números A-341..... VIII-32757, girados respectivamente el 3 de abril de 1972 y el 21 de octubre de 1974, con apoyo en las disposiciones legales y por las razones consignadas en aquellos, -que se tienen por reproducidas en el presente- esta Secretaría reconoció a esa Empresa como titular de los derechos correspondientes a la Unión de Estibadores, Jornaleros de Trabajadores en el Ramo de Cargaduría, Alijo, Estiba y Similares, en las Zonas Federales, industriales, Marítimas, Fiscales y Comerciales del Estado de Sonora, C. T. M., para la prestación de maniobras en el puerto de Guaymas, Son.; y expidió a esa propio Sociedad, permisos provisionales para continuar proporcionando tales servicios, así como otros de carácter portuario.

2.- Esa empresa demostró que se encuentra constituida legalmente; cuenta con los medios adecuados para la eficiente prestación de los servicios motivo de su solicitud; ha cumplido las condiciones estipuladas en los permisos citados que se encuentran vigentes sin que se hayan formulado objeciones al respecto, por terceros interesado; y aplica las tarifas provisionales autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3.- Corresponde al Gobernador Federal el derecho de prestar servicios públicos, para la satisfacción de necesidades colectivas; y las obras e instalaciones que constituyen el puerto de Guaymas, Sonora, son bienes de las vías generales de comunicación por aguas, cuya operación y administración competen a esta Secretaría, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y en Decreto Presidencial publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, con fecha 13 de junio de 1972, que determinó el recinto portuario en el indicado lugar; por lo que, con fundamento en las disposiciones citadas y además en los artículos 9o., fracción VI 10, 16, 272 y relativos de la mencionada Ley; 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación de aplicación supletoria a la anterior; 2o.- inciso a), 3o., 5o., 7o., 11, 12 y concordantes del Reglamento del último precepto relacionado; y en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 5o., fracciones IX y XIV y 5o. Transitorios de la Ley de Secretaría y Departamento de Estado, esta Dependencia resuelve otorgar el permiso solicitado, bajo las siguientes

CONDICIONES:

PRIMERA.- Se otorga a esa Sociedad permiso definitivo por el plazo de diez años naturales a partir de la Fecha del presente, para prestar con exclusión de cualesquier otras personas físicas o morales, en el recinto portuario y en las zonas bajo jurisdicción federal sometidas a la Autoridad Marítima en el Puerto de Guaymas, Sonora, inclusive en el lugar denominado Empalme, dentro de los límites de aquél, las maniobras de servicio público a que se refiere el artículo 277 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, exceptuándose las siguientes:

a).- Las expresamente comprendidas en los permisos respectivos o en las tarifas vigentes que suplan aquéllos, en los casos a que se refiere el artículo 5o., Transitorio de la Ley

de Navegación y Comercio Marítimos, expedidos en favor de terceros distintos de las Organizaciones obreras indentificadas en el preámbulo, para operar en las áreas relacionadas; y particularmente, las de acarreo en camión dentro de las zonas portuarias de amarre y desamarre de cabos de buques.

b).- Los trabajos y movimientos relacionados con las obras de infraestructura portuaria que ejecute esta Secretaría directamente o por conducto de contratistas los cuales podrán operar con elementos propios o los que contraten a su servicio, inclusive esa Empresa, siempre que en el último caso los convenios relativos se sometan a la aprobación de las Secretarías de Comunicaciones y transportes y de esta de Marina, respectivamente en los aspectos tarifarios y de maniobras.

Se excluyen expresamente asimismo las áreas dentro del recinto portuario que operen bajo administración privada al amparo de las concesiones o permisos otorgados o que confiera esta Secretaría, para el manejo de productos de los interesados; salvo en los casos de convenios que celebra esa Empresa, con la aprobación de este Ramo.

SEGUNDA.- La prestación de los servicios de maniobras relacionados, se sujetarán a las tarifas que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y transportes, con intervención de esta Dependencia.

TERCERA.- Esa empresa ejecutará las maniobras en los lugares autorizados para el efecto, previa solicitud expresa de los interesados; conforme a las instrucciones que gire esta Secretaría con estricto apego a las tarifas aprobadas y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que estén en vigor y acatando las órdenes de las autoridades competentes, en las esferas de sus correspondientes ámbitos.

CUARTA.- Esa Empresa queda obligada a:

a).- Adoptar las medidas necesarias para la seguridad de personas y mercancías, durante el manejo de éstas.

b).- Satisfacer las reclamaciones, hasta por los máximos previstos en las disposiciones correspondientes derivadas de daños averías pérdidas o subtracciones que sufran las mercancías, por causas imputables a esa Empresa.

c).- Abstenerse de utilizar las carpetas de los muelles y zonas de tránsito, para almacenamiento.

d).- Informar por escrito a la Secretaría y a las demás autoridades competentes, de las deficiencias y anomalías observadas.

e).- No interrumpir ni suspender los servicios sin causa justificada y girar en estos casos los avisos correspondientes a la Autoridad Marítima.

f).- Adoptar las modalidades y condiciones en la prestación de los servicios mencionados, que fije esta Secretaría en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 51, 52 y relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

g).- Remitir anualmente, los datos a que se refiere el artículo 120 de la multicitada Ley; proporcionar a esta Secretaría en cualquier tiempo, los informes que se le soliciten, en relación con los servicios.

QUINTA.- Esa Empresa deberá otorgar los máximas facilidades a las autoridades que ejerzan funciones en el puerto para el buen desempeño de las mismas, así como los servicios de vigilancia a cargo de las propias autoridades y de la Superintendencia del Puerto.

SEXTA.- En los términos del artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, esa Empresa se obliga a pagar como contraprestación por el otorgamiento de este permiso, a partir de su expedición una participación por los ingresos derivados de la prestación de los servicios, de acuerdo con los análisis y factores que se fijan en el anexo que forma parte integrante del presente.

Dicha participación es independiente de las cantidades que corresponda pagar a la permissionaria, conforme a otros Ordenamientos aplicables y se cubrirá anualmente, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio social; a cuyo efecto se obliga a presentar oportunamente a esta Secretaría, los balances y estados financieros, debidamente auditados y certificados por Contador Público titulado.

El importe de las contraprestaciones se cubrirá ante la Superintendencia de Operación Portuaria de la circunscripción o en la forma que posteriormente determine esta Secretaría.

SEPTIMA.- La revocación y caducidad de la presente procederá en los casos previstos en los artículos 29 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 12 del Reglamento del artículo de la propia Ley; o cuando se faltare en forma grave o reiterada, al cumplimiento de cualquier otra de las obligaciones derivadas del presente; sujetándose el procedimiento a lo dispuesto en los artículos y de la repetida Ley de Vías Generales de Comunicación y a los demás Ordenamientos aplicables.

OCTAVA.- Para toda lo no previsto en el presente, regirán las disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los Ordenamientos que se expidan en la materia y los Reglamentos correspondientes.

NOVENA.- El presente se otorga, entre otras consideraciones, por el carácter de Empresas de participación Estatal mayoritaria, que posee esa Sociedad; y por tanto, cualquier modificación en la estructura y proporciones de su capital social o en la forma de administración que alteren dichas circunstancias, deberá someterse previamente a la aprobación de esta Dependencia para los fines de mantenimiento de la vigencia de este permiso, el cual por las indicadas razones, queda exento del requisito de garantía, entre tanto se conserven las propias características señaladas.

DECIMA.- Esta Secretaría podrá a su juicio prorrogar el plazo de vigencia del presente siempre que se solicite, seis meses antes del vencimiento del término.

DECIMA PRIMERA.- El uso de este permiso en cualquier forma, implica la aceptación incondicional de sus términos por el permissionario.

El presente deberá publicarse por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación, a costa de esa Empresa.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 30 de julio de 1975.- El Secretario, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.

ANEXO DEL PERMISO DEFINITIVO DE MANIOBRAS OTORGADO A LA EMPRESA "SERVICIOS PORTUARIOS DE GUAYMAS, S. A. DE C. V." SEGUN OFICIO VIII-23111 GIRADO EL 30 DE JULIO DE 1975.

PRIMERO.- De acuerdo con los estudios económicos efectuados y los datos que proporcionó el permissionario, que se encuentran glosados en el expediente relativo, se fija como contraprestación por los ingresos derivados de la prestación de los servicios, la

cantidad de \$10.00 por cada tonelada o fracción que dicha Empresa maneje a partir de 422,000 tons.

SEGUNDO.- En el caso de que el tonelaje manejado exceda de 633.00 tons., la Secretaría de Marina fijará la contraprestación que corresponda por el excedente de acuerdo con los estudios que formule y los elementos de juicio que obtenga.

TERCERO.- Para el cálculo de los ingresos, se considerarán únicamente los provenientes de las maniobras permitidas y regidas por tarifas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y transportes.

México, D. F., a 23 de septiembre de 1975.- El Secretario, Luis M. Bravo Carrera.-
Rúbrica.